

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MÉXICO

(Durante el siglo pasado a partir de su Independencia)

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Situación jurídica después de la independencia*. 2.1. Transformación del orden jurídico vigente. 3. *Orden jurídico a partir de 1824*. 3.1. Consideración de nuevos principios. 3.2. Desarrollo de nuevas ideas. 4. *Legislación civil a partir de 1870*. 4.1. Antecedentes doctrinarios del Código Civil de 1870. 4.2.1. Principios generales consagrados en el Código de 1870. 4.2.2. Jurisprudencia posterior al Código de 1870. 4.2.2.1. Estatuto personal. 4.2.2.2. Estatuto real. 4.2.2.3. Obligaciones y contratos. 4.2.2.4. Estatuto formal.

1. *Introducción*

Principalmente y debido a la carencia de información acerca de antecedentes del Derecho Internacional Privado en México, nos propusimos elaborar el presente trabajo, que como su nombre lo indica, no pretende más que aportar algunos datos al respecto. Debido a que el Código Civil de 1884 no provocó, en la materia de nuestro estudio, transformaciones profundas, nos hemos concertado tan sólo al Código Civil de 1870, pero sin dejar de exponer la jurisprudencia más significativa que se desarrolló incluso posteriormente a 1884. Asimismo, únicamente hemos hecho referencia doctrinaria a la relacionada con el Código de 70, sin dejar de desconocer, por supuesto, que en nuestro foro hubieron, a finales del siglo pasado, personalidades en el campo del Derecho Internacional Privado de indiscutible valor, como lo fueron Pérez Verdía y el ilustre maestro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia José Algara, en tal virtud nos referiremos en primer término, brevemente, a la situación jurídica que prevaleció después de consumada la independencia, para plantear enseguida algunas de las transformaciones habidas en el orden jurídico a partir de 1824 y finalmente concretarnos en el Código Civil de 1870 y sus efectos.

2. *Situación jurídica después de la Independencia*

La situación jurídica en los inicios del México independiente, a semejanza de las demás antiguas colonias españolas, se presenta sumamente com-

plicada; por un lado, y durante la dominación española, todo un cúmulo de leyes y disposiciones expedidas durante más de tres siglos se encontraban vigentes; por el otro, el fenómeno de la independencia, desde sus albores empezó a generar una nueva serie de leyes y un sinnúmero de disposiciones. La complicación resultaba todavía mayor si se piensa que, dentro de las primeras, no sólo se trataba del derecho castellano,¹ sino del derecho que en virtud de las circunstancias imperantes en las colonias hubo la necesidad de elaborar.

No sin razón, se ha podido afirmar que “toda la maquinaria de la ley y la administración dependían de la corona. La consumación de la independencia y la adopción de la forma republicana de gobierno (la Monarquía hecha en el país probó ser ilusoria) significaba que había una crisis total del Estado. Los primeros gobiernos republicanos carecían totalmente de la clase de sanción moral que la monarquía española había gozado. Se mantuvieron muchas de las leyes coloniales y los procedimientos, pero el Estado se halló en muchos casos acéfalo y el mito de la soberanía popular no fue efectivo”.²

“Las llamadas Leyes de Indias, así como las fuentes legales del Derecho Castellano Histórico Nueva y Novísima Recopilación y, sobre todo las Partidas, continuaron vigentes durante muchos años en aquellos de sus preceptos que no estuvieron en contradicción con la soberanía política de los nuevos países.”

“Esta supervivencia de las fuentes legales hispánicas se acusó mucho más en las distintas esferas del Derecho Privado que en las del Derecho Público. No hay que olvidar que los juristas de las primeras generaciones emancipadoras estuvieron formadas en las doctrinas del Derecho Romano Justiniano.”³

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que el rompimiento con la Metrópoli no afectó profundamente, al menos en principio, el orden jurídico establecido. Se pretendió modificar, algunas veces derogado, aquellas leyes que se presentaban necesarias para el cambio, lo que resulta natural debido al alto contenido político del movimiento de independencia.⁴

¹ Ya de por sí diverso en su formación dada la gran cantidad y disparidad de sus fuentes: germánicas, romanas, canónicas, feudal lombardas, musulmanes y judías, principalmente.

² Griffin Charles, C., *El periodo nacional en la historia del Nuevo Mundo*, México, 1962, pp. 77 y 78.

³ Ots y Capdequí, José María. *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Ed. Aguilar, Madrid, 1964, p. 349.

⁴ Sin embargo, en varias declaraciones de los diversos hombres distinguidos del movimiento libertador se encuentran propuestas de cambios legales, como fue el caso, entre otros, de: “El Bando de Hidalgo” de 6 de diciembre de 1810, “Sentimientos de la Nación” o “23 puntos dados por Morelos para la Constitución, de 14 de

Podemos imaginarnos con facilidad que una derogación total al orden jurídico vigente era una empresa que presentaba problemas que no serían acometidos sino con el transcurso del tiempo. No obstante, se gestaron transformaciones significativas.

2.1. *Transformación del orden jurídico vigente*

Puede afirmarse, sin riesgo de equivocación, que si bien el fin de la independencia era básicamente político, perseguía, entre otros, objetivos jurídicos. Se presentaban como necesarios cambios vitales en la estructura colonial que no podían ser logrados sino con la derogación de múltiples leyes,⁵ que de otra forma impedirían el proceso revolucionario.

La modificación del orden jurídico vigente se inició en algunas cuestiones paralelamente a las transformaciones políticas, sociales y económicas. Desde este momento ya se destacaban planteamientos muy interesantes respecto a los derechos de los extranjeros que cabe apuntar a continuación, no sin antes referirnos a algunos aspectos que las leyes españolas contemplaban en relación a dichos extranjeros.

En primer lugar, el Código de las Siete Partidas, promulgado durante el reinado de Alfonso X, obra de fundamental importancia y ampliamente difundida, definía "el estado de los hombres como 'condición o manera en que los *omes* viven o están' (Ley 1, t. 23, p. 4)".

"Esta condición o manera que caracterizaba el estado de la persona como sujeto de Derecho podía proceder, o de la propia naturaleza humana, o de las leyes positivas. De aquí que pudiera hablarse de un estado natural o de estado civil."⁶

Por otro lado, las fuentes de Derecho castellano distinguieron entre los naturales y extranjeros. "La condición de natural se perdía por desnaturalización o renuncia voluntaria de la nacionalidad por las causas previstas en las leyes; los naturales no podían seguir estudios en el extranjero, salvo en las Universidades de Bolonia, Coimbra, Roma y Nápoles. Los extranjeros no podían obtener beneficios, ni rentas eclesiásticas, ni desempeñar oficios públicos en los pueblos, ni tener carnicerías, pescaderías ni panaderías, ni ejercer el oficio de buhoneros."⁷

Es importante igualmente subrayar que en base al concepto del "Exclusivismo Colonial" muy difundido entre las potencias colonialistas de la

septiembre de 1813, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" de 22 de octubre de 1814, etcétera.

⁵ Como fue el caso de las referidas a la esclavitud, a las gabelas, alcabalas, tributos, exacciones a los indios, etcétera.

⁶ Ots y Capdequí, José María, *ob. cit.*, p. 48.

⁷ *Id.*, p. 49.

época, todas aquellas personas que en el caso de la Nueva España no fuesen súbditos de los monarcas españoles, tenían absolutamente prohibida su entrada a las colonias españolas; también existía prohibición en el comercio con países distintos al imperio español, haciéndose acreedor al pago de una cantidad por concepto de "composición", quien violara dichas leyes.⁸

Miguel V. Ávalos destaca a este respecto, que si en España fue precaria la situación de los extranjeros sobre todo a sus fueros y derechos, "en la América española y especialmente entre nosotros, esa situación fue peor y claramente definida en su contra. El principio de que los territorios conquistados en América lo habían sido para los reyes de España en lo personal, pasando a ser su patrimonio, junto con el hecho inconcuso de que el reino español no tenía bastante gente para colonizarlos y defenderlos de una fuerte inmigración extraña, hizo que se impidiera por toda clase de medios el establecimiento de los extranjeros en las colonias..."⁹

No es sino hasta las proclamaciones revolucionarias cuando se nota un sentimiento de aceptación del extranjero, así el documento expedido por el insigne libertario, don Ignacio López Rayón en agosto de 1811, con el nombre de "Elementos Constitucionales Circulados por Rayón", establece en su artículo 2º: "todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

Por su parte Don José María Morelos y Pavón en el documento "Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución", se refiere en sus artículos 10º y 16º a los extranjeros, en el primero de ellos expresa: "Que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha", en el segundo declara la conveniencia de abrir los puertos a las naciones extranjeras amigas.¹⁰

Finalmente, el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, establece en su artículo 14:

⁸ *Ibid.*, pp. 86 y 87.

⁹ *El progreso realizado en el Derecho Internacional Privado en la República desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días*, Ed. Tipográfica de la Vda. de F. Díaz de León, Suc., 1911, México, p. 8.

¹⁰ Es importante destacar que la Constitución Española de 1812, promulgada en Cádiz, estableció una nueva concepción respecto a los extranjeros, tanto en las relaciones de éstos con los españoles, como para su establecimiento en los territorios coloniales, como lo comprueban los requisitos para la adquisición de la ciudadanía española, comprendidos en los artículos 19, 20 y 21 de dicha Constitución.

“Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley”. Y el artículo 17 dice: “Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana”. Disposición de trascendental importancia, puesto que, como se desprende de la misma, en ella se establece de manera clara y completa, por primera vez, la asimilación del extranjero al nacional.

La idea de asimilación vuelve a repetirse en el plan de independencia fraguado por Don Agustín de Iturbide y específicamente en el Plan de Iguala en el cual comienza por declarar: “Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tener la bondad de oirme . . .” Asimismo, en el artículo 12 de dicho Plan se establece que “todos los habitantes de él (del reino), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo”.

Los límites inherentes a esta breve exposición nos impiden continuar adelante, baste tan sólo dejar asentado que, si bien en el contexto jurídico general se generaron con motivo de la independencia transformaciones de gran importancia, en lo relativo a la condición de extranjeros en México y a la conformación de la nacionalidad mexicana, el paso habido entre la legislación española aplicable en las colonias y aquella gestada por el movimiento libertador, resulta fundamental.¹¹ La Constitución de 1824 va a continuar la obra y además a aportar nuevas luces al respecto.

3. *El orden jurídico a partir de 1824*

La joven nación mexicana finalmente estructurada en virtud de la Constitución de 1824, en la cual se aglutinan, por un lado, tanto la consolidación de nuevos principios generales, como a partir de la consumación de la independencia el desarrollo de nuevas ideas.

¹¹ El insigne jurista mexicano Eduardo Trigueros ha afirmado al respecto que: “Al nacimiento del Estado Mexicano como Estado Autónomo tuvo que corresponder necesariamente la primera determinación del pueblo de ese Estado, así, durante todo el movimiento de independencia hasta el tratado de Córdoba con que se dio fin a la guerra, fue la determinación de la nacionalidad materia que se tuvo presente en todos los actos solemnes de la guerra insurgente.” *La Nacionalidad Mexicana*, Ed. Jus, México, 1940, p. 48.

3.1. Consolidación de nuevos principios

Con la reasunción de sus facultades, a la caída del Imperio de Iturbide, el Congreso Constituyente Mexicano expidió, entre otros, un Decreto de fecha 8 de abril de 1823, por el cual declaraba “insubsistentes” el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822, este último referido a la instalación del Congreso. En el artículo 2º del Primer Decreto se declaró que “Quedan vigentes por libre voluntad de la nación las tres garantías, de religión, independencia y unión, y los demás que no se opongan al artículo anterior”, es decir, a la sujeción de la nación mexicana “a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el derecho público de las naciones libres”.¹² En otras palabras, se le da subsistencia a la idea de la asimilación de extranjeros a nacionales consagrada por el artículo 12 del Plan de Iguala.

La idea se presenta en las consideraciones expuestas por la Comisión dictaminadora del Acta Constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente, el 19 de noviembre de 1823, que en su parte relativa realiza una evaluación sobre los derechos del hombre en los siguientes términos: “En tal concepto, y agitada de tan nobles y tan justas ideas, habría querido (la Comisión) dedicar inmediatamente sus tareas a formar el proyecto de Constitución; más la naturaleza misma de esta obra, y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación casi disuelta y ya sin un movimiento regular, le han conducido al caso de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación un acta constitutiva de la Nación mexicana, que sirviéndose de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que la habitan, una gran garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma determinada de gobierno, y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones”.

El reconocimiento antes citado se refleja, contenido en la formulación de nuevas ideas en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, sancionada por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, el 31 de enero de 1824.

¹² Para todos los documentos relativos a la independencia, Imperio, Constitución de 1824, Leyes Constitucionales de 1826, bases orgánicas, Actas de Reformas y Constitución de 1857, es conveniente consultar la obra de compilación de Isidro Antonio Montiel y Duarte: *Derecho Público Mexicano*, 4 tomos, México, 1871.

3.2. *Desarrollo de nuevas ideas*

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana establece dos preceptos de profunda trascendencia a la vez, que son, en su contenido, el desarrollo de ideas más precisas en favor de los derechos del hombre y por ende de la condición de los extranjeros en México y el tratamiento, mediante un sistema específico, de los conflictos de leyes; comprendidos aquéllos en los artículos 18 y 30, principalmente.

“Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia . . .”

“Art. 30. La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.”

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, primera constitución formal del México independiente, vuelve a consagrar los derechos humanos ya contemplados por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y además aporta nuevas ideas, entre las que cabe destacar las contempladas por el artículo 137 fracción IV y 145.

Dado que con la nueva Constitución se instaura un régimen federal, el artículo 137 fracción IV, le da a la Corte Suprema de Justicia la atribución de “dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro”.

Este poder supraestructural de decisión de competencia jurisdiccional se encuentra aunado a aquél del Congreso para uniformizar leyes conforme a las cuales deberán ser probados los diversos “actos, registros y procedimientos” entre los Estados de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 145 que a la letra expresa:

“Art. 145. En cada uno de los Estados de la Federación se presentará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso Federal uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.”¹³

¹³ Ha sido criticado este artículo por ser una copia fiel del artículo IV, Sección I de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787, el cual establece: “Full faith and Credit Shall be given in each State to the public Acts, Records, and Judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general laws prescribe the Manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the Effect thereof.” Eduardo Trigueros lo ha calificado, al artículo 145 como una norma híbrida, que en frases castellanas expresa una idea estadounidense. (*El Art. 121 de la Constitución*, “Re-

Sin lugar a dudas la anterior disposición reviste una verdadera novedad dentro del sistema jurídico mexicano, misma que volverá a ser contemplada por constituciones sucesivas, llegándole a otorgar elementos complementarios.

Es importante hacer notar que algunos años después, con motivo de las sesiones celebradas por el Soberano Congreso Nacional Extraordinario", que expidió el Acta de Reforma, en su sesión del día 21 de diciembre de 1846, se propuso, entre otras cuestiones que: "Se pondrá también por base en el Acta Constitutiva la libertad a los extranjeros de adquirir bienes raíces en la República, con los derechos y obligaciones que las leyes determinen."¹⁴ Propuesta que no fue acogida en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada en 21 del mismo mes y año.

Sin embargo, en el Proyecto de Reforma de 30 de junio de 1840 se destina una sección especial a los derechos y obligaciones de los extranjeros.¹⁵

Asimismo, el documento que aporta, finalmente mayores novedades en materia de condición de extranjeros en la época, son las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 14 de junio de 1843. En primer término consagra de manera amplia el reconocimiento a los derechos humanos y establece en su artículo 13, lo siguiente:

vista Mexicana de Derecho Público", t. I, N° 2, 1947). Por otro lado, José Luis Siqueiros ha declarado: Sin embargo, las limitaciones extralógicas y la traducción literal de textos extranjeros puede conducir a la modificación del verdadero sentido de la norma importada. Así, por ejemplo, en el caso del artículo 121 (Art. 145 del Acta Constitutiva de 1824) los conceptos *public acts*, *proceedings* y *records* del texto inglés, han sido traducidos como "actos públicos", "procedimientos" y "registros", respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos por la Sección 1ª del artículo IV de la Constitución Norteamericana, podría ser "leyes", "resoluciones judiciales" e "inscripciones", vocablos más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país (*Panorama del Derecho Mexicano*, t. II, UNAM, 1965, pp. 647 y 648).

¹⁴ Montiel y Duarte, *ob. cit.* t. II, p. 339.

¹⁵ "Sección Cuarta. De los extranjeros, sus derechos y obligaciones. *Art. 21.* Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán: I. De la seguridad que se dispensará, según las leyes, a las personas y bienes de los mexicanos. II. De los derechos que se estipulan en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones. III. De la libertad de trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes. IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones."

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo. "*Art. 22.* Sus obligaciones son: respetar la religión y sujetarse a las leyes de la República."

“Art. 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieran.”

Disposición que refleja un claro espíritu de asimilación de los extranjeros a la Nación Mexicana,¹⁶ llegando incluso al simple hecho de adquisición de propiedad inmobiliaria para situarse en el supuesto de adquisición de la nacionalidad, caso por demás singular. Esta disposición vuelve a repetirse en lo sucesivo como es el caso específico de la Constitución de 1857¹⁷ y del Estatuto del Imperio de 1865.¹⁸

4. *La legislación civil a partir de 1870*

Es 1870 la fecha de publicación del primer Código Civil Mexicano, que, según el insigne jurista Agustín Verdugo, se debió principalmente a dos hechos.¹⁹ Por un lado, la aceptación casi unánime del Código Civil francés, por las naciones europeas y, por el otro, “para unificar, sobre tan importante materia, las numerosas leyes españolas que continuaron rigiendo por mucho tiempo entre nosotros”.

Para efecto del estudio que a continuación nos proponemos, hemos considerado la conveniencia, en esta parte, de analizar primeramente los antecedentes doctrinarios del Código Civil de 1870, y a continuación exponer la aceptación de la doctrina de los Estatutos por dicho Código.

4.1. *Antecedentes Doctrinarios del Código Civil de 1870*

La influencia del pensamiento de autores extranjeros en la concepción del Código Civil de 1870 ha sido indiscutible, por ello nos referimos a éstos y, seguidamente, a la doctrina mexicana.

¹⁶ Sin embargo, esta disposición ha sido criticada atinadamente por Eduardo Trigueros, quien ha manifestado al respecto que: “Nuestra legislación constitucional posterior nos revela, a la vez que una absoluta desorientación en materia de nacionalidad, una absoluta ignorancia de la significación real de la formación jurídica del pueblo del Estado.” *Ob. cit.* p. 49.

¹⁷ “Art. 30. Son mexicanos: ... III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.”

¹⁸ “Art. 53. Son mexicanos: ... los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.”

¹⁹ Verdugo, Agustín: *Derecho Civil Mexicano*, t. I, México, 1885, p. 10.

4.1.2. *Influencias Extranjeras*

Es comúnmente aceptado por varios autores contemporáneos mexicanos²⁰ el hecho de que las influencias recibidas y contenidas en el Código Civil de 1870, procedieron principalmente de: El Derecho Romano, la Legislación Española de la Época Colonial, el Código Civil Austriaco, el de Portugal, Holanda y Cerdeña y, principalmente, del Código Civil Francés o Código Napoleónico y del proyecto de Código Civil de Florencio García Goyena de 1851, publicado en su obra: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español* publicado en cuatro tomos en 1852, Madrid, España.^{20 bis}

En cuanto a la influencia de la doctrina estatutaria a través de la legislación española, puede descubrirse con facilidad, principalmente en la magistral creación de las "Siete Partidas" en las que en la ley XV, título XIV de la Tercera Partida establece:

"E por ende dezimos, e mandamos, que toda ley deste nuestro libro, que alguno alegare antel juzgador para pruar, averiguar su entención: que separ aquella se le prueva lo que dize, que vala, e que se cumpla. E por si aventura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non haya fuerza de prueva; fueras ende en contiendas que fuessen omes de aquella tierra, sobre pleyto o postura que oviessen fecho en ella, ó en razón de alguna cosa mueble, o rayz de aquel lugar. Ca entonces, maguer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas antel juez de Nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueva, ó la ley, ó el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e denese por ella averiguar e delibrar el pleyto."

El paso del tiempo consiguió adaptar todas las ideas consagradas en la legislación española, principalmente en materia de competencia de los tribunales. Fue diverso lo recibido de aquélla en materia de fueros, como el caso de domicilio, al respecto se consagraron; la ley 32, título 2, Par-

²⁰ Aguilar Gutiérrez, Antonio. *Síntesis de Derecho Civil*, publicada en "Panorama del Derecho Mexicano", t. II, UNAM, 1965, p. 12; Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, 6ª Ed., t. I, México, 1968, p. 20; Macedo, Pablo. *El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano*, publicado en la "Revista Jurídica" N° 3, Universidad Iberoamericana, julio de 1971, p. 248; Escobedo Manuel G., *Algunas modificaciones introducidas al Derecho Civil de 1870, ob. cit.*, p. 270 y sig. Asimismo, el jurista brasileño Haroldo Velladão sostiene que la influencia en este Código fue derivada principalmente del Proyecto García Goyena y de los códigos austriaco, portugués y chileno. *Estudos de Direito Internacional Privado*, Ed. Livraria. José Olimpo, Rio de Janeiro, 1942, p. 14.

^{20 bis} Según lo afirma Luis Méndez en su artículo *La verdad histórica sobre la formación del Código Civil*, uno de sus redactores. En Revista "El Foro" de fecha 26 de junio de 1873, carta, cuya continuación fue publicada en la Revista "La Ciencia Jurídica", Talleres de la Librería Religiosa., 1897. Tomo I, pp. 28 y ss.

tida tercera; Ley 4a. título 3º Tercera Partida, las Recopiladas de Castilla, 4a. y 8a., título 3º, Libro IV, en materia de muebles; Ley 32a., título 2º, partida III admitiendo el principio *Lex rei sitae*, el principio: *Locus Regit Actum*, en la Ley 4a., título 3º, partida III; 8a., título 9, Partida I, título 2, partida III, así como el principio "*Lex Loci Solutionis*".

Por lo que se refiere a la doctrina de los Estatutos ya consagrados en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 24 y 25 del Código Civil de 1870²¹ los autores de la época se remiten con frecuencia a algunos juristas extranjeros, principalmente a Bartolo, Burgundus, D'Angentré, Gregorio López, d'Aguessau, Foelix, Story Mancini y Savigny, de quienes es factible pensar recibieron la influencia estatutaria. Lo que sí es un hecho que salta a la vista, es la similitud existente entre los artículos citados del Código Civil de 1870 y sus equivalentes en el Código Civil francés y en el Proyecto de García Goyena.²²

²¹ "Art. 13. Las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto a los actos que deben ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones."

"Art. 14. Respecto a los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros:"

"Art. 15. Respecto de la forma o solemnidad externa de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la Baja California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones."

"Art. 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones."

"Art. 18. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubiesen de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a las raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 14."

"Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso."

"Art. 24. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o extranjeros, dentro o fuera de la República."

"Art. 25. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares."

²² Código Civil francés:

"Art. 3º (segundo y tercer párrafos):

"Les inmuebles, même ceux possédés par des étrangers, son régis par la loi française."

"Les lois concernant l'État et la capacité des personnes régissent les français, même résidant en pays étrangers."

4.1.3 *Doctrina mexicana*

En muchos casos, para que la codificación pueda efectuarse es necesario que se presenten ciertos presupuestos indispensables. Por un lado es preciso que la ley aparezca como fundamento de la producción jurídica. Esto implica que normalmente exista concentración de poder por parte de la autoridad. La ley en tales condiciones resulta la génesis de la estructuración del derecho y éste a su vez tiende a justificar, a sostener el andamiaje de legalidad estatal, fundamento que en un estado de derecho resulta esencial para toda autoridad.²³

Es menester considerar al respecto que la influencia del jusnaturalismo europeo, así como el pensamiento de la ilustración entre los ideólogos y participantes de la independencia,²⁴ determinó decididamente el movimiento codificador.

"Art. 14. L'étranger même non résident en France, pourra être cité devant les tribunaux français, pour la exécution des obligations por lui contractées en France avec un français; il pourra être traduit devant les tribunaux de France, pour les obligations por lui contractées en pays étranger avec des français."

"Art. 15. Un Français pourra être traduit devant un tribunal de France, pour des obligations por lui contractées en pays étranger, même avec un étranger."

"Art. 999. Un français qui se trouvera en pays étranger, pourra fraire ses dispositions testamentaires por acte sous signature privée, ainsi qu'il est prescrit en l'article 970, ou por acte authentique, avec les formes usitées dans le lieu où cet acte sera passé."

Proyecto de García Goyena:

"Art. 7. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero."

"Art. 8. Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas."

"Art. 10. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado."

²³ Vázquez Pando, Fernando A.: *Notas para el Estudio de la Historia de la Codificación del Derecho Civil en México de 1830 a 1834*. "Revista Jurídica", N° 4, Universidad Iberoamericana, julio 1972, p. 382, además cabe señalar que en este estudio se analiza con detalle y de manera convincente, la tendencia codificadora desarrollada en los albores del México independiente.

²⁴ Consultar, entre otros, sobre este aspecto, las siguientes obras: Reyes Heróles, Jesús: *El liberalismo mexicano*, Facultad de Derecho, UNAM, 1957. Ramos, R. *Los libros que leyó don Miguel Hidalgo y Costilla*. Univ. de Guanajuato, 1953. López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, UNAM, 1969. Asimismo, es importante destacar el hecho que a través de frailes y clérigos fue transmitido el pensamiento liberal generado por la Revolución Francesa, como fue el caso de Fr. Juan Ramírez de Arellano, Guardián de Texcoco y después de Tlatelolco, Sr. Antonio Pérez Alamillo, cura y juez eclesiástico de Otumba, Juan José Pastor Morales y Bartolomé Escauriaza, ambos seminaristas; todos ellos juzgados por profesar ese tipo de ideas. En esta época se formaron una serie de hombres que influirían decididamente en el desarrollo del México independiente con sus ideas liberales, como fue el caso de: Sánchez de Tagle, Gómez Farías, Prisciliano Sánchez, Zavala, Rejón y Quintana Roo, entre otros (ver al respecto: Bravo Ugarte,

“En cuanto a la codificación, parece ser que Hidalgo atribuía a la representación nacional la facultad legislativa, lo cual, aunado a la lucha por la igualdad y a la tesis de la soberanía popular, empieza a situarnos en el camino hacia la codificación”.²⁵ Sin aún consumarse de manera decisiva, tanto el aspecto de la representación nacional, como el de la igualdad, se materializó la labor codificadora, y aunque no existe unanimidad de los autores al respecto, se supone que primero se realizó en el Estado de Oaxaca, en 1828, y posteriormente en el Estado de Zacatecas en 1829 la expedición de los primeros Códigos Civiles de que se tiene noticia.²⁶

Como lo sostiene un autor “Eminencias en el foro mexicano fueron preparando el advenimiento de nuestra propia legislación . . .” proponiendo “fundir, con éxito, la doctrina española y la estatista, esta última, sustancia generatriz del Derecho Internacional Privado en Italia y en el resto del mundo civilizado”.²⁷

No es sino hasta 1857²⁸ cuando el gobierno del Presidente Benito Juárez, gobierno emanado de la Constitución de ese mismo año, comisionó

José, *Historia de México*, t. III, 3ª Ed. Jus, México, 1962. p. 14 y sig.) En este mismo sentido Ignacio Carrillo Prieto afirma que: “Las nuevas ideas conmovieron las bases del imperio español, cuando el clero ilustrado decidió apoyar en América los esfuerzos de la inteligencia criolla para decidir autónomamente el estilo de su vida.” *Influjo del Derecho Natural en las Constituciones de la Independencia*, Tesis, Facultad de Derecho, 1970, UNAM, p. 295.

²⁵ Vázquez Pando: *op. cit.*, p. 388.

²⁶ Ver sobre esta divergencia de opiniones: Vázquez Pando, *ob. cit.*, p. 393, Díaz Jerónimo *La Posesión en el Derecho y en la Jurisprudencia Mexicana*, “Revista de la Facultad de Derecho de México”, N° 62, T. XVI, abril-junio de 1966, p. 321. Rojas Isidro: *La Evolución del Derecho en México*, “Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística”, 4ª Época, T. IV, 1897, p. 298 y sig. Ver asimismo, sobre los antecedentes de codificación al Código de 1870, la “Reseña Histórica de la Codificación en México” publicada por la revista “El Derecho” de 25 de abril de 1870. Tomo IV, N° 17, p. 335 y sig. Independientemente de lo anterior cualquier estudio que se intente en materia de codificación, anterior a 1870, debe tomar en cuenta las siguientes fuentes: “Código Civil libro segundo para el Gobierno del Estado libre de Oajaca, Oajaca, México. Imprenta del Superior Gobierno, dirigida por Antonio Valdez y Mayo. 1928; Proyecto de Código Civil presentado al 2º Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas, por la Comisión encargada de redactarlo. Impreso en la Oficina del Gobierno, bajo la dirección de Pedro Piña. Zacatecas 1829; Proyecto de Código Penal presentado al Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Veracruz, Jalapa, Veracruz, México, Impreso por Blanca y Aburto, 1835, entre otras.

²⁷ Silíceo Canacho, Fernando: *El Derecho Internacional Privado en el Derecho Civil*, México, 1936, p. 8.

²⁸ Cabe hacer mención de un precedente importante: en el Decreto de 28 de octubre de 1853, Art. 6º se estableció: “Los documentos de fuera de la República tendrán en ésta la fe que les concede el derecho, siendo otorgados por la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen y por las autoridades y funcionarios a quienes ellos cometan tal encargo.” Es decir, se estableció el principio “locus regit actum”. Igualmente sucedió con el artículo 34 de la ley de 27 de

al Dr. Justo Sierra para que elaborara un proyecto de Código Civil que en 1860 sería concluido. El juriconsulto Luis Méndez²⁹ afirma que dicho proyecto se realizó tomando como base principal el proyecto de García Goyena.

Sometido el proyecto Sierra sucesivamente a dos comisiones, fue aprobado por éstas, por lo que fue promulgado el 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1º de mayo del año siguiente.

La doctrina estatutaria, consagrada en el Código Civil de 1870 es explicada de diversa manera por los autores mexicanos de la época, así José Díaz Covarrubias³⁰ sostiene que el principio rector del Derecho Internacional Privado se encuentra a la base de la soberanía estatal que es en sí el fundamento de la independencia de las naciones y es "como la condición de su existencia". Cada Estado ejerce dentro de su ámbito territorial, sólo y exclusivamente soberanía y jurisdicción.

Agustín Verdugo, comentando a Blackstone, afirma que: "La aplicación de la ley territorial sobre toda la extensión del suelo, independientemente de la nacionalidad del hombre, deriva, es verdad, del derecho de soberanía de que hemos hablado, pero resulta siempre incontestable que ella es un recuerdo del régimen feudal, que había dado una importancia tan grande a la tierra y que en los países donde se ha más fuertemente arraigado, en Inglaterra, por ejemplo, no permitía hasta hace poco tiempo, que el extranjero adquiriese ni la más pequeña parte del territorio. Entre nosotros, la tierra hace mexicanos a aquellos que la poseen".³¹

Para explicar el principio de extraterritorialidad de las leyes, el mismo autor se refiere a "la necesidad del bien público y general de los pueblos". Hace hincapié en el hecho de que no se trata de cuestión únicamente de utilidad, sino de "la fuerza de las cosas, en el estado de nuestra moderna civilización" y, finalmente, afirma: "Si el voto de nuestro legislador es expreso en la materia, por lo que hace a los mexicanos que dejen el suelo de la Patria, una interpretación sabia y prudente del artículo 13 nos enseña, que a igual respeto debe México obligar a los extranjeros por lo que toca a sus leyes personales, interponiendo para ello la fuerza de sus autoridades".³²

Como lo muestra claramente el autor, él mismo se siente partícipe de la necesidad evolutiva del derecho, paralela al desarrollo de los pueblos civilizados. Realmente no busca fundamentar su tesis en bases jurídicas

enero de 1857: "Todo acto del estado civil, registrado en país extranjero, hará fe si se ha hecho constar conforme a la ley de la nación en que se ha celebrado".

²⁹ Citado por Agustín Verdugo, *ob. cit.*, p. 11.

³⁰ Citado por Agustín Verdugo, *ob. cit.*, p. 70.

³¹ Verdugo, Agustín, *ob. cit.*, pp. 76 y 77.

³² *Ibidem*, p. 87.

sólidas, sino tan sólo, trata de inscribir el principio de la extraterritorialidad en el contexto de la civilización y por ende lograr su base en el concepto de la reciprocidad. No hay que olvidar que en aquella época se leían algunas de las obras de juristas holandeses del siglo XVII.³³

Isidro Montiel Duarte³⁴ expone los artículos del Código Civil de 1870 relacionados con el Estatuto personal deduciendo que son leyes personales aquellas que nos indicarán "Si el hombre es nacional o extranjero, si está en el ejercicio de sus derechos civiles, si puede adquirir domicilio y cambiarlo, si es padre o hijo de familia, si es legítimo o ilegítimo, mayor o menor de edad"; ... etcétera. Es interesante constatar que ya se le otorga al estatuto personal la importancia y la magnitud con que se concibe hoy en día.

Manuel María Seoane, precisa más aún la concepción sobre el estatuto personal. "Bajo tres aspectos diferentes se halla el hombre sometido al poder de la ley: el de su persona, el de sus bienes y el de sus actos; estos tres objetos se rigen, o bien por la ley de la patria del individuo, que arregla todo cuanto concierne a su estado y capacidad personal; o por la ley del lugar de la situación de sus bienes si la tienen estable y permanente como los inmuebles o, por último, si se trata de la forma exterior de sus actos lícitos, por los del lugar donde aquéllos han pasado", y continúa el autor afirmando que "Infaliblemente el estatuto personal del testador decide si tiene o no capacidad legal para testar; si puede o no transmitir sus bienes, y en qué proporción a sus hijos espurios de concurrencia con los legítimos, y, por consiguiente, si éstos o aquéllos fueron rectamente instituidos; hecha abstracción de su capacidad personal como herederos, una vez que el caso no ministra datos especiales sobre este particular".³⁵

Seoane se refiere igualmente a la aplicación del derecho civil en su ámbito espacial, afirmando que "Este derecho, circunscrito a la demarcación territorial de cada Estado, es importante para dominar las cuestiones que se suscitan del uno para con el otro y lo es por lo mismo para deshacer al conflicto de leyes civiles emanadas de distintas soberanías" y, finalmente, hace alusión al estatuto real en los siguientes términos: "La preponderancia del estatuto real en orden a los inmuebles se funda nada menos que en la soberanía territorial, y ningún soberano ha consentido jamás que una parte cualquiera de su territorio se entienda sometida a leyes extrañas,

³³ Ver *supra* N° 4.1.2.

³⁴ *Tratado de las Leyes*, Cap. 2º, núms. del 16 al 25.

³⁵ *Hecho un testamento en el Estado de Puebla, y teniendo que cumplirse en los de Veracruz y Tlaxcala porque en uno y otro existían los bienes hereditarios. ¿Qué reglas se deben observar en su ejecución?* Trabajo publicado por "El Derecho" del 10 de diciembre de 1970, T. V, N° 24, pp. 382 y 383.

y, mucho menos, que esté sujeta a la jurisdicción de un tribunal extranjero".³⁶

En conclusión, podemos derivar del pensamiento de los autores antes citados, tres elementos, principalmente; por un lado persiste la idea de que los problemas suscitados por el Derecho Internacional Privado, son cuestiones que en el fondo afectan la soberanía de los Estados; por el otro, el principio de la soberanía territorial sólo puede sufrir excepciones, en base al principio de la estricta reciprocidad internacional, sostenida ésta sólo dentro del contexto de la civilización moderna y finalmente, se acepta desde esa época un concepto integral del estatuto personal. Como resulta evidente, la doctrina mexicana no es más que el reflejo, un tanto anárquico, de diferentes doctrinas extranjeras, principalmente europeas, por lo que resultaría difícil deducir la existencia de ideas originales. Sin embargo, no hay que dejar de desconocer que los conceptos de soberanía y territorialidad, muy característicos en aquellos países en donde el nacionalismo se encuentra en forma evolutiva, van a acompañar al desarrollo posterior de la doctrina y la legislación y a reflejarse en cierta forma en la jurisprudencia.

4.2. *La doctrina de los Estatutos y el Código Civil de 1870*

Ya hemos realizado, someramente un planteamiento de orden general del primer Código Civil para el Distrito y Territorio de la California de 1870, vamos a continuación a referirnos a los principios generales que derivados de la doctrina de los estatutos, fueron consagrados en el mismo y finalmente destacar la jurisprudencia, aunque restringida, posterior a 1870.

4.2.1. *Principios Generales consagrados en el Código Civil de 1870*

De acuerdo con los artículos expuestos con anterioridad³⁷ podemos constatar que se manejan los siguientes principios: el artículo 12 se refiere al estatuto personal propiamente dicho; el artículo 14 al concepto "Lex rei Sitae"; el artículo 15, al "Locus Regis Actum", pero condicionado a su ejecución, como lo hace el artículo 17, en relación a contratos y testamentos, siendo significativo que el artículo 18 consagra, en cuanto a éstos, el principio de autonomía de la voluntad limitado en lo que se refiere a bienes inmuebles y finalmente, el artículo 19 contempla la prueba del derecho extranjero.

³⁶ *Idem*, pp. 383 y 384.

³⁷ Ver *supra* N° 4.1.2.

La concepción del Estatuto personal recibe, en principio, el mismo tratamiento del Código Civil Francés,³⁸ al igual que en el proyecto García Goyena³⁹ aunque no se limita a dichas concepciones, ya que el artículo 13 del Código Civil de 1870 establece, en su segunda parte, que si bien las disposiciones de dicho Código deben ser obligatorias para el estado y capacidad de los mexicanos del Distrito y del territorio de California, sólo lo serán “respecto a los actos que deban ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones”, en lo que de acuerdo a Haroldo Valladao, sigue a los códigos de Austria, Chile y Portugal.⁴⁰

Cabe señalar otra particularidad importante en el citado artículo 13. Habiendo sido tomado, en su primera parte, como lo hemos expresado en el párrafo precedente, tanto el Código Napoleónico como del Proyecto García Goyena, en un afán de respetar el texto de dichas disposiciones, se habla en dicho artículo, de los “mexicanos del Distrito y Territorio de la California”, siendo que las primeras disposiciones parten de la base de un Estado centralista y no de uno federal como era el caso de México en aquella época.

Lo anterior nos mueve a una serie de consideraciones que cabe analizar. Si el legislador mexicano tomó, tal como estaban enunciados, los preceptos en el Código Civil Francés de 1804 y en el Proyecto García Goyena, sin considerar las diferencias de los contextos políticos, entre estado centralista y federal, lo establecido por el artículo 13 del Código Civil de 1870, resulta impreciso toda vez que al referirse a “los mexicanos del Distrito Federal y territorio de la California”, no se sabe a ciencia cierta, a qué clase de mexicanos del Distrito y Territorio de California se refiere, si a los domiciliados, a los residentes, o a los que tengan bienes en “las mencionadas demarcaciones”. Imprecisión que en cierta forma se agrava, si observamos, como lo haremos más tarde, que el artículo 18 del mismo Código hace una diferencia de ley aplicable en cuanto a bienes muebles e inmuebles, en base a la autonomía de la voluntad.

Si por el contrario, el legislador mexicano tomó en consideración, como es de suponer, las diferencias entre el centralismo y el federalismo y quiso expresar con “mexicanos” del Distrito y la California, única y exclusivamente a los residentes de dichas demarcaciones, conservando de tal suerte el espíritu del Código Francés y del proyecto García Goyena, a más de tener en cuenta sus limitaciones legislativas circunscritas al ámbito del Distrito y la California, no se comprende con gran facilidad, con qué objeto, el citado artículo hace una diferencia entre mexicanos del

³⁸ Artículo 3º, tercer párrafo. Ver *supra* N° 4.1.3.

³⁹ Artículo 7º. Ver *supra* N° 4.1.3.

⁴⁰ Valladao, Haroldo, *ob. cit.*, p. 47.

Distrito y la California y los "otros mexicanos", es decir, los que residen fuera de dichas demarcaciones. Si esta diferenciación no sólo se refiere igualmente, como es de suponerse, al contexto federal,⁴¹ la afirmación "aunque residan en el extranjero" no otorga la claridad deseada, debiendo, por tanto, haberse establecido: "aunque residan fuera de las citadas demarcaciones"; abarcando, en consecuencia, no sólo el extranjero sino el resto de las entidades federativas. Si además constatamos que un elemento de capital importancia inscrito en el espíritu del artículo que nos ocupa, es el principio "Lex Loci Solutionis" o el fuero del lugar en que debiera cumplirse la obligación, como ya había sido aceptado desde los Partidas⁴² y como además fue justificado por José Díaz Covarrubias,⁴³ en el sentido de que "Un Estado tiene todo el derecho de no reconocer dentro de su territorio que sólo aquellos contratos celebrados en el extranjero por sus nacionales de conformidad a su estatuto personal", resulta por tanto que el factor de "residencia" que podría servirnos de base para poder determinar en cada caso concreto, entre los "mexicanos" (residentes en el Distrito y la California) y el "resto de mexicanos" (residentes fuera de estas demarcaciones) se presenta sin valor, provocando la confusión a que nos hemos referido.

El espíritu del artículo 13, aunque no claramente definido, es en el sentido de regir la capacidad y estado civil de los "mexicanos" residentes en el Distrito y en la California, ya sea dentro como fuera de los límites de jurisdicción de estas demarcaciones, es decir, inclusive en una entidad federal distinta de aquéllas y no necesariamente en el extranjero. Como se puede desprender fácilmente de la exposición anterior, el afán de copia de las disposiciones establecidas en el artículo 13 del Código Civil de 1870, sin una base doctrinal definida, provoca irremisiblemente imprecisiones.⁴⁴

El principio "Lex rei sitae", que en la gran mayoría de legislaciones modernas se encuentra en los mismos términos en que fue planteado por la Escuela Estatutaria, es aceptado por el Código Civil de 1870 de

⁴¹ Como puede observarse en una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 8 de agosto de 1871, el concepto Federal aparece claramente definido en: "Semanario Judicial de la Federación", 1ª época, 2ª parte, T. II, p. 244.

⁴² Ver *infra* N.º 9.

⁴³ Citado por Valladao, *ob. cit.*, p. 40.

⁴⁴ La tajante distinción entre "mexicanos" del Distrito y la California y el resto de los residentes en los diversos estados de la federación, de acuerdo al planteamiento del artículo 13, podría provocar el caso dado que los residentes de cualquier estado de la federación que aceptase el principio de ley de domicilio, al entrar en una relación jurídica determinada dentro de los límites del Distrito, el Juez de este lugar, tratando de aplicar la ley que pudiese regir su estatuto personal, podría encontrarse ante un "conflicto negativo" de leyes.

conformidad a su artículo 14, en los mismos términos que el párrafo segundo del artículo 3º del Código Napoleónico y artículo 8º del Proyecto García Goyena. Asimismo, es interesante constatar que a dicho principio se le da una extensión considerable de acuerdo a los artículos 782 y 1940⁴⁵ del citado Código, abarcando a los créditos hipotecarios sobre bienes raíces. Es interpretado igualmente, siguiendo la concepción de Story para determinar la competencia del Juez, tratándose de un litigio relativo a bienes raíces.⁴⁶

Se le enfrenta ocasionalmente al fuero del domicilio para dirimir competencias⁴⁷ y es tomado como principio rector en materia de sucesiones.⁴⁸ Sin embargo, y como sostenemos, este principio que viene de la corriente estatutaria la cual se encuentra consagrada en el Código Civil Italiano, regula los bienes muebles sometiéndolos a las leyes de la Nación de propietario, cosa que al parecer fue olvidada por el legislador de 70, pues no encontramos regulación alguna sobre dichos bienes muebles.

El principio "Locus Regit Actum", por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 15 del Código Civil de 1870, y en su primera parte está redactado en los términos del artículo 10 del Proyecto García Goyena, quien a su vez consagra algunas disposiciones del derecho español antiguo y sobre todo un Decreto Real Español del 17 de octubre de 1851.⁴⁹ El

⁴⁵ "Art. 782. Son bienes inmuebles: ... 8º Las servidumbres y demás derechos reales sobre los inmuebles.

"Art. 1940. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales "para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

⁴⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Primera Sala. Publicada en "El Foro" de fecha 12 de julio de 1878. T. IV. Nº 9.

⁴⁷ A este respecto es conveniente consultar el artículo *Fuero de domicilio en concurrencia con el de "rei sitae"*, publicado en "El Derecho", de fecha 31 de diciembre de 1870, T. V, Nº 27.

⁴⁸ Ver entre otras las sentencias siguientes: Juzgado 1º de lo Civil de la Ciudad de México, de fecha 29 de septiembre de 1875, publicada en "El Foro" de 7 de noviembre de 1875, T. V, Nº 105, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2ª Sala, 1º de julio de 1876, publicada en "El Foro", de 29 de julio de 1876. T. VII, Nº 21, y la obra de Manuel Seoane, *ob. cit.*, p. 384, principalmente.

⁴⁹ En cuanto a la influencia románica, puede citarse en el *Digesto*, ley 6, título 2, libro 21, y 3 parte final, título 5, libro 22, en donde se establece: "Actum solemnia ad solum iurisdictionem pertinent, in quorum territorio celerantur", y en relación al derecho español antiguo, la ley 24, Título II, Partida 4, que referente a las capitulaciones matrimoniales establece: "Valgan según la costumbre de la tierra en que fueron hechas, aunque los contrayentes se trasladen después a otra tierra en que haya costumbre contraria" (citada por García Goyena, *ob. cit.*, p. 22). En lo referente al Derecho Real Español de 17 de octubre de 1851, citado por el mismo autor, (*ob. cit.*, pp. 22 y 23) se establece que "Se declaran válidos y que deban causar en los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia sobre los

Código Napoleónico a este respecto no contiene en su título preliminar una disposición general semejante, encontrándose tan sólo una referencia en materia testamentaria.⁵⁰ Pero el Código Civil Italiano del Reino que es un claro reflejo de la corriente estatutaria sí consagra de manera general este principio, aunque cabe señalar que el Código Civil de 1870, en la segunda parte de su artículo 15, establece el principio de la ley de ejecución que rompe, en este punto, con dicha corriente.

La concepción del principio "Locus Regit Actum" es aceptado en su más amplia acepción; según las palabras de uno de los redactores del Código de 70; "El principio que acabamos de enunciar, se aplica a todos los actos lícitos del hombre, sean convencionales o no: rige, por tanto, las actas del Estado Civil, las actas de celebración de matrimonio, los contratos matrimoniales, las donaciones, los testamentos y todas las convenciones a título oneroso, etcétera."⁵¹

El principio "Locus Executionis" se encuentra consagrado expresamente en los artículos 15 y 17 del Código Civil de 70 y en el artículo 18 implícitamente. Desde el antiguo derecho español y principalmente en la Ley 4a., título 3 Partida III; 8a., título 9, Partida I y 32, título 2, Partida III, se encuentra ya como obligatorio, respecto a las obligaciones, el fuero del lugar en que debieran cumplirse. La misma tesis aceptada y desarrollada por Savigny indudablemente tuvo repercusión en Latinoamérica, como lo prueba el hecho de que en el artículo 39 del tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, se encuentra consagrada.⁵²

Finalmente, lo establecido en los artículos 24 y 25 del Código Civil de 70 respecto a la competencia de tribunales del Distrito o la California, en

contratos y demás actos públicos notariales en país extranjero, concurriendo en ellos las circunstancias siguientes: 1º Que el asunto materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de España; 2º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país; 3º Que en el otorgante se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos y contratos; 4º Que cuando éstos contengan hipoteca de fincas radicantes en España, se haya tomado razón en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y de África; y de un año si en los de Asia. 5º Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez a los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles".

⁵⁰ Art. 999. Ver *supra*, N° 4.1.2.

⁵¹ Méndez, Luis. "De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal", "El Derecho" de 25 de octubre de 1869, T. III, N° 17, p. 259.

⁵² "Art. 39. Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan. Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo."

cuanto a mexicanos y extranjeros residentes en las citadas demarcaciones por derechos contraídos en el país o en el extranjero, por un lado, y, por el otro, y sin mediar residencia alguna, sólo por el hecho de tener bienes afectos a obligaciones contraídas o si éstos deben tener su ejecución dentro de las mencionadas demarcaciones, contienen referencia expresa y directa con los artículos 14 y 15 del Código Napoleónico, 27, 28, 29 y 31 del Proyecto García Goyena, 11 y 17 del Código Napoleónico y 32 y 33 del Código Sardo.

Con algunas variantes, consideramos que a través del Código Napoleónico y del Proyecto García Goyena, principalmente, el Código de 1870, por cuanto a principios generales se refiere, consagró la teoría de los estatutos, pudiendo ésta quedar resumida en los términos siguientes:

- 1º El estatuto personal es regido por la ley nacional.
- 2º El estatuto real, por cuanto hace a bienes inmuebles queda regido por la ley de su ubicación.
- 3º Los contratos y obligaciones son regidos en su aspecto formal por la ley del lugar de su celebración aunque difieren en cuanto a su ejecución de la categoría estatutaria, por cuanto serán regidos por la ley del lugar de su ejecución.
- 4º Tanto el estatuto formal como los procedimientos judiciales quedan regidos por la ley del lugar de que unos y otros se verifiquen.

4.2.2. *Jurisprudencia posterior al Código de 1870*

Las decisiones de los tribunales a partir de 1870, en la materia que nos ocupa, no fueron numerosas, pero lo suficiente para mostrarnos un panorama completo de la manera como fue interpretado el Código Civil, así que para concluir el presente trabajo y con tal objeto, procedemos en las siguientes líneas a analizar a la luz de dicha jurisprudencia, el estatuto personal, el estatuto real, los contratos y obligaciones, para finalizar con el estatuto formal.

4.2.2.1. *Estatuto Personal*

Como hemos visto, el estatuto personal queda en el Código Civil de 1870 sometido a la Ley Nacional; así en una sentencia por la cual se proveyó de tutor a una persona considerada menor de edad de acuerdo a su ley nacional, en la especie la ley española, el juez declaró que: "tenién dose presente el estatuto personal que sigue a los ciudadanos a todas partes y la legislación española vigente, que no considera mayores de

edad sino a los que han cumplido 25 años”,⁵³ afirmó precisamente la primacía de dicha ley nacional como única indicada para regir las cuestiones relativas al estatuto personal, incluso en el caso planteado, sobre la ley mexicana que establecía una mayoría de edad a los 21 años.⁵⁴ Posteriormente, ante el mismo juzgado se debatió un juicio de reconocimiento y ejecución de una sentencia de divorcio pronunciada por los tribunales del Estado de Wisconsin de los Estados Unidos de América en relación a un matrimonio de ciudadanos españoles casados en la Ciudad de La Habana, Cuba. Lo más sobresaliente de este caso fue el informe rendido por el Ministerio Público, mismo que el juez correspondiente se limitó a aceptar, por lo que a continuación nos permitiremos reproducir las partes más relevantes de dicho informe,⁵⁵ que en nuestra opinión expresan una visión completa del estatuto personal:

“Sabido es que entre las leyes civiles de todo Estado, hay algunas que se refieren a las personas, determinando su condición y capacidad...” todo individuo “lleva” en su personalidad y capacidad el carácter y obligaciones que de aquéllas se derivan. “Su estatuto personal, importa nada menos que el carácter y fuero de su nacionalidad de la que ningún individuo puede estar desnudo en medio de la sociedad civilizada”. “Esta ley personal queda de tal manera adherida al hombre, que la conservará éste en cualquier estado extranjero en que resida, sin que por esto se pueda considerar lastimada en lo más mínimo la independencia de ese mismo Estado que, al recibir a todo extranjero, lo hace ya con esta condición, de respetar su estatuto personal. Pero así como las naciones admiten esta condición con respecto a los individuos, ellos a su vez están más fuertemente obligados a respetar su ley personal, quedando precisados a arreglar a ella todos sus actos, para que éstos sean válidos.”

En otra sentencia dictada con motivo de un juicio sucesoral, el juez consideró a la ley nacional como ley competente para regir el estatuto

⁵³ Juzgado 2º de lo Civil de la Ciudad de México, de fecha 11 de febrero de 1864, publicada en “El Foro” de fecha 21 de febrero de 1884, t. xxii, Nº 35.

⁵⁴ Es de interés constatar que en Francia la jurisprudencia había resuelto el mismo caso en sentido opuesto, es decir, había hecho prevalecer la ley francesa relativa a la mayoría de edad sobre leyes extranjeras que establecían un límite superior, en este sentido, consultar: Sentencias del Tribunal de Gran Instancia de París, de 15 de marzo de 1831, Dalloz, *Periodique*, París, 1831, II. p. 112; Sentencia de 17 de junio de 1834, Sirey, París, 1834. II. p. 657. Asimismo el famoso caso “Lizardi”, Sentencia de la Corte de Casación de 16 de enero de 1861. Dalloz *Periodique*, París, 1861. I. p. 193 y Sirey, París, 1861. I. p. 305, que además es considerada jurisprudencia obligatoria hasta la actualidad.

⁵⁵ Informe del Ministerio Público, ante el juez 2º de lo Civil de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 1876, publicado en “El Foro” de fecha 30 de septiembre del mismo año. t. vii, Nº 64, pp. 253 y sigs.

personal y en consecuencia para determinar, en el caso de los pretendidos herederos extranjeros, su capacidad.⁵⁶ En lo relativo a la ley aplicable a la sucesión de bienes muebles se optó por aquella del último domicilio del "de cujus".⁵⁷

4.2.2.2. *Estatuto Real*

Este estatuto quizá sea el que fue tratado con mayor amplitud por la jurisprudencia; en primer término nos remitiremos a una sentencia del tribunal Superior de Justicia de Distrito,⁵⁸ en la cual se expone una concepción integral del estatuto real. Dicho tribunal juzgó que:

"La jurisdicción que un Estado tiene sobre los bienes raíces situados en su territorio es un principio de evidencia tal, que no necesitaría demostración . . ., porque por la naturaleza misma de las cosas raíces, por los principios que forman el estatuto real y adoptan aún los publicistas más estrictos en la exposición de ellos, por la práctica constante y universal de las naciones y por los preceptos de las leyes de los pueblos cultos, está establecido, aceptado y reconocido el principio de indisputable justicia, de que ningún juez puede ejercer su jurisdicción fuera de su territorio sobre bienes raíces, por el sólo hecho de no ser juez respecto de cosas que se encuentran fuera del límite de su demarcación; como lo demuestran, por una parte, la impotencia física para ejecutar sus mandatos jurisdiccionales sobre esta clase de bienes; por otra, el establecimiento y adopción de reglas para resolver conflictos de leyes de distintos países, que jamás tendrían lugar si fuese competente para resolverlas otro distinto del de la situación de la cosa que fuese objeto de la jurisdicción ejercitada."⁵⁹

En concepción más amplia, referido principalmente a créditos hipote-

⁵⁶ Tribunal Superior de Distrito, 4ª Sala, publicada en "El Foro", de 30 de septiembre de 1881, p. 301.

⁵⁷ Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de octubre de 1871. Semanario Judicial de la Federación. 1ª época 2ª parte, t. II, p. 415 y sigs.

⁵⁸ Tribunal Superior de Distrito, 2ª Sala, de fecha 24 de abril de 1875, publicado en "El Foro" de 5 de junio del mismo año. t. IV, N° 102, p. 402 y sigs.

⁵⁹ En este mismo sentido ver otra sentencia: Juzgado 3º de lo Civil de la Ciudad de México, de fecha 26 de marzo de 1874, publicado en "El Foro" de 1º de abril del mismo año. t. II, N° 71 p. 277. En cuanto a la determinación de competencia jurisdiccional basada en el principio "Lex Rei Sitae", ver: Tribunal Superior de Justicia de Distrito, 2ª Sala, sentencia de 8 de septiembre de 1871. "El Foro" de 28 de julio de 1876, t. VII, N° 20, p. 78 y sig. Asimismo, sentencia de 1ª Instancia del Partido de Yurirria, de 21 de julio de 1876. "El Foro" de 14 de octubre de 1876. t. VII, N° 74, p. 294 y sig. y el informe del juez 5º de lo civil de la Ciudad de México ante la Suprema Corte de Justicia "El Derecho" de 31 de diciembre de 1870. t. V. pp. 430 y 431.

carios, el principio "Lex Rei Sitae" es relacionado con las acciones reales y los derechos relativos a bienes inmuebles, así encontramos una sentencia que alude claramente a esta interpretación:

"Considerando, primero: que es un principio de derecho internacional que las acciones reales y los derechos anexos o relacionados con los bienes raíces deben reputarse de la misma naturaleza que éstos y regirse por las reglas del Estatuto real no sólo en cuanto al dominio y posesión, sino aun respecto a las hipotecas..."

"Segundo: que aunque en los créditos hipotecarios, supuesta la legislación vigente, pudiera existir una acción mixta, por razón de los conflictos de Derecho Internacional Privado, lo real se opone a lo personal, supuesto también que el Estatuto personal es la excepción del Estatuto real..."⁶⁰

Finalmente, nos encontramos con una interpretación que viene en cierto sentido a suplir el olvido del legislador de 1870, respecto a los bienes muebles, como se podrá apreciar en la parte relativa de la sentencia que más adelante nos permitiremos citar, existe una cierta confusión entre el concepto del Estatuto real y el principio de "Mabilia Sequuntur Personam":

"La ley del territorio sigue todos los bienes situados en él, y por consiguiente quedan los inmuebles sujetos a esta regla: Que en cuanto a los muebles se supone que están en el domicilio del que los posee, y como la persona está sujeta a las leyes del lugar donde habita, por una ficción que suponen también comprendidos en el estatuto real, puesto que a él está sujeto el poseedor."⁶¹

⁶⁰ Juzgado 1º de lo Civil de la Ciudad de México, Sentencia de 29 de septiembre de 1875, "El Foro" de 7 de noviembre de 1875, t. v, Nº 105, p. 413 y sig. Asimismo, respecto a un juicio hipotecario en donde el principio rector fue la "Lex Rei Sitae", ver: Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 17 de noviembre de 1873. Semanario Judicial de la Federación, 1ª época, 2ª parte. t. v, p. 11.

⁶¹ Tribunal Superior de Justicia del Distrito, 3ª Sala, sentencia de fecha 19 de noviembre de 1872. "El Foro" de 23 de enero de 1875. t. iv, Nº 16. En cuanto al fuero de domicilio consultar: Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, de 27 de noviembre de 1871 y de 11 de marzo de 1872, ambas en el Semanario Judicial de la Federación, 1ª época, 2ª parte. t. ii. pp. 475 y 730, respectivamente. Asimismo, sentencia de la Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, de 5 de junio de 1874. "El Foro" de 26 de junio de 1874. t. ii. Nº 139, p. 550 y sentencia del Tribunal de Justicia del Distrito, 2ª Sala, de 13 de septiembre de 1873, "El Foro" de 5 de febrero de 1875, t. iv, Nº 24. pp. 93 y 94. Respecto al principio "Lex Loci Delicti", como rector para determinar la competencia jurisdiccional, ver: Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, "El Derecho", de 9 de enero de 1869. t. ii, Nº 2, pp. 21 y 22.

4.2.2.3. *Obligaciones y contratos*

Respecto a las obligaciones, es interesante mencionar en estas líneas una sentencia significativa, por la cual se declararon competentes los tribunales mexicanos para conocer de la ejecución de una obligación personal contraída en el extranjero, contra extranjeros. En cuanto a la competencia, la sentencia que nos ocupa declaró lo siguiente: "Considerando que todos los publicistas reconocen que el poder judicial puede entender en las cuestiones, sobre derechos reales y personales, que se promuevan por personas residentes en el territorio, aunque hayan tenido origen en otros Estados..."

Después de referirse al artículo 24 del Código Civil, la sentencia concluye diciendo que dicho artículo "Es aplicable al caso presente, no sólo como autoridad, sino como ley por referirse a un punto de sustanciación y porque si el juzgado se declarase incompetente por falta de jurisdicción al entablarse la demanda, como hoy es sin duda competente, se daría fin a un pleito para dar principio a otro, cosa que deben evitar los jueces."

Como puede apreciarse claramente, en la sentencia arriba citada, el juez busca fundamentar su competencia jurisdiccional, pero lo interesante para nuestro estudio es el hecho de que a falta de cualquier otro elemento, la residencia del demandado sirve de base para el establecimiento de dicha competencia; el juez, por tanto, le otorga validez a la obligación contraída en el extranjero haciéndola ejecutiva jurisdiccionalmente, "sustanciando" la vía él mismo. En otras palabras, la validez intrínseca de la obligación es reconocida por la ley mexicana, convirtiendo la residencia del demandado, en elemento sustancial de la obligación, misma que incluso, como se desprende de la sentencia, no existía en el momento de la aceptación de la obligación en el extranjero, adelantándose así a una teoría que posteriormente fue desarrollada en el seno de la Universidad de Yale por Lorenzen.⁶²

En cuanto al cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos, igualmente es de destacarse una Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 1873⁶³ que se adelanta en sus resultados 36 años a la jurisprudencia francesa, en un punto de sumo interés; en efecto, la más alta autoridad judicial mexicana acepta las razones expuestas en el pedimento

⁶² Para su consulta completa sobre la teoría del autor, ver: Lorenzen; *Cases on the Conflict of Laws selected from decisions of English and American Courts* (en: "American Case-book Series", recopilation of James Brown Scott), St. Paul West Publishing Company, 1909.

⁶³ Ejecutoria de 13 de diciembre de 1873. Semanario Judicial de la Federación, 1ª Época, 2ª parte, T. V. ver, asimismo, el Pedimento del Fiscal, pp. 198 y ss.

del fiscal ante dicho órgano, en un juicio de daños y perjuicios en contra de una empresa ferrocarrilera, en los siguientes términos:

“La casa principal adquiere y se aprovecha de sus contratos en cualquiera lugar en que tiene su sucursal; y a la hora de exigir el cumplimiento de una obligación, la sucursal no tiene facultades y se invoca el domicilio. En lo favorable tiene personalidad, donde quiera que tiene su agente; en lo adverso sólo puede ser obligada en un solo lugar. La razón natural rechaza semejante proceder. Los contratos que la empresa celebra, son de buena fe igualmente obligatorios para ella y para los individuos que con ella contratan; y en semejantes contratos, una perfecta igualdad de los derechos y obligaciones es lo que lo caracteriza.”

“El verdadero carácter legal que tiene el superintendente de la estación del camino de fierro situado en Veracruz, es la de un mero representante, no con el carácter de factor, o dependiente, o mancebo, sino de un *sustituto* de la empresa; o en otros términos, la empresa misma, el dueño en persona, que está contratando. Y la razón de esto es que a la empresa se le considera con una personalidad moral que le hace estar presente en cualesquiera de los puntos del trayecto de la vía férrea en que tenga sus empleados.”

La Corte de Casación francesa⁶⁴ aceptó en términos casi idénticos la personalidad de cada sucursal para efectos del cumplimiento de obligaciones, bajo el concepto de “gares principales” que fue extendido a las sucursales de empresas de conformidad al lugar donde se encuentren situadas y proyectado el ámbito internacional para solucionar conflictos de jurisdicción en materia de sociedades.⁶⁵ Como se puede apreciar, la ejecutoria mexicana encierra una gran importancia a más de su claridad en la exposición de la personalidad moral de la sucursal.

Como lo veremos más adelante al referirnos a los contratos, los tribunales mexicanos se encontraron ante la necesidad de recurrir a la interpretación del Derecho transitorio.⁶⁶ Con motivo de la entrada en vigor del Código Civil de 1870, y del de Procedimientos Civiles, que convertía en principal una obligación “que conforme a la ley del tiempo en que se

⁶⁴ Sentencia de 15 de junio de 1909. Dalloz Périodique, París, 1912, T. I. p. 209 y ss., y Sirey, París, 1911, T. I. p. 81 y ss.

⁶⁵ Sobre este concepto, consultar: Batifol, Henri, *Droit International Privé*, 5^a Edición. Librairie General de Droit et de Jurisprudence, París, 1970, T. I. p. 254. Niboyet, J. P. *Traité de Droit International Privé Français*, 2^a Edición, Sirey, París, 1951, T. II, N^o 825 y Loussouarn, Yvon y Bredin, Jean Denis; *Droit du Commerce International*, Sirey, París, 1969, p. 328.

⁶⁶ El Derecho transitorio que estudia concretamente los conflictos de leyes en el tiempo, es una rama del Derecho en general, poco desarrollada, pudiendo al menos por el momento, asimilarse al estudio de la teoría general de conflictos de leyes en el espacio, uno de los temas principales del Derecho Internacional Privado;

contrajo era subsidiaria".⁶⁷ Pero se le negaron efectos retroactivos a las nuevas disposiciones en contra de derechos adquiridos.⁶⁸

4.2.2.4. En materia de contratos, las selecciones que ofrece la jurisprudencia son variadas, tomando como base casi siempre cada caso en lo particular, así nos encontramos consagrado el principio "Lex Loci Solutions" en cuanto al pago por obligaciones derivadas del contrato,⁶⁹ o la aceptación de la autonomía de la voluntad como rectora entre las partes contratantes,⁷⁰ o bien el principio "Lex Loci Contractus", en el que con frecuencia se deja ver en algunos jueces mexicanos, cierta influencia de la teoría territorialista de Story, llegándosele a citar expresamente en los Considerandos de la Sentencia,⁷¹ ya sea aplicando aquel principio tratándose de los efectos derivados de las capitulaciones matrimoniales en relación a los bienes muebles, regla que "se encuentra confirmada por la autoridad unánime de los publicistas".⁷²

La interpretación del derecho transitorio en relación a los contratos por la jurisprudencia pueda apreciarse en varias ocasiones; así fue juzgado que de un contrato "no pudieron derivarse más obligaciones del deudor ni otros derechos respecto al acreedor que los que eran su consecuencia, según las leyes vigentes al tiempo de su celebración..."⁷³ Se niega

sobre este particular, ver; del mismo autor: *Comentarios a la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera*, Revista "El Foro", Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, Quinta Época, N° 30 abril-junio 1973, p. 55 y ss. Como obra de consulta sobre derecho transitorio se recomienda: Paul Roubier *Les conflits de lois dans le temps*, Sirey, Paris, 1929, 2 tomos, 2ª edición: Dalloz, Paris, 1960, considerada la mejor obra sobre el tema.

⁶⁷ Juez de Distrito de la Ciudad de México, 12 de noviembre de 1873, Semanario Judicial de la Federación, 1ª Época, 2ª parte, T. V., pp. 50 y 51.

⁶⁸ Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 14 de noviembre de 1873 y Sentencia del Juez 2º de Distrito de la Ciudad de México, de 27 de diciembre del mismo año; ambas del Semanario Judicial de la Federación, anteriormente citado, pp. 11 y 407, respectivamente.

⁶⁹ Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 11 de marzo de 1872. Semanario Judicial de la Federación, 1ª Época, 2ª parte, T. II, p. 730 en el mismo sentido; sentencia del juzgado 5º de lo civil de 6 de marzo de 1871. "El Derecho" de 25 de marzo de 1871, 2ª Época, T. I, N° 12 p. 159 y ss.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala, sentencia de 5 de junio de 1874. "El Foro" de 26 de junio del mismo año. T. II, N° 139, p. 550.

⁷¹ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, de 27 de junio de 1878. "El Foro", T. IV, N° 9 de fecha 12 de julio de 1878, p. 35. Juez de Distrito del Estado de Tlaxcala, sentencia de 11 de febrero de 1882, confirmada por Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de 18 de mayo del mismo año, ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, 2ª Época, T. IV, p. 690 y ss.

⁷² Tribunal Superior de Justicia del Distrito, 3ª Sala, Sentencia de 19 de noviembre de 1872, "El Foro", de 23 de enero de 1875. T.IV, N° 16, pp. 55 y 57.

⁷³ Juez de Distrito de la Ciudad de México, Sentencia de 12 de noviembre de 1873. Semanario Judicial de la Federación, 1ª Época, 2ª parte. T. V, p. 50. Sobre

por otro lado, como en el caso de las obligaciones, todo efecto retroactivo a las disposiciones que puedan afectar ya no sólo derechos adquiridos sino incluso sus expectativas; "Los derechos que resulten de los contratos, ora sean actuales y efectivos, ora sean sólo espectativos y eventuales, están asimismo fuera del alcance de toda ley posterior."⁷⁴

4.2.2.5. Finalmente, en relación al Estatuto formal, el principio "Locus Regit Actum" establecido en el artículo 15 del Código Civil de 1870,⁷⁵ fue interpretado con bastante amplitud. Incluso con cierta anterioridad había sido juzgado que:

"... el documento, aunque no estaba legalizado con arreglo a las disposiciones que se citan, tiene no obstante, los requisitos que para sostener la verdad de un documento hecho en país extranjero, exigen los principios del derecho de gentes".⁷⁶

Se presenta al principio "Locus Regit Actum" relacionado con el "Lex Rei Sitae" y limitado por ésta, así encontramos en una sentencia afirmando que:

"... al opinar que es válido cualquier contrato, donación o testamento hecho con arreglo a las leyes del país en que se verifique, y aunque se refiera a bienes inmuebles, siempre supone que las leyes del lugar en que están situados autoricen la enajenación entre vivos o por testamento";⁷⁷

En cuanto a los efectos derivados del contrato matrimonial, así como el contrato mismo se juzgó el principio "Locus Regit Actum", en los términos siguientes:

"... que no solamente el matrimonio es válido en el lugar en que se celebra, sino en otro cualquiera, y además también son válidos los derechos y los efectos del contrato, como dependientes de la "lex loci", en todas partes".⁷⁸

la nulidad del Contrato, ver: Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 3 de enero de 1881. Semanario Judicial de la Federación, 2ª Época, T. I, p. 24.

⁷⁴ Juez 2º de Distrito de la Ciudad de México, Sentencia de 27 de diciembre de 1873. Semanario Judicial de la Federación, 1ª Época, 2ª parte, T. V, p. 407.

⁷⁵ Ver, *supra* N° 11.

⁷⁶ Juzgado 4º de la Ciudad de México, Sentencia de 2 de septiembre de 1859. T. III, N° 13, p. 201. En el mismo sentido ver: Tribunal Superior del Distrito, 2ª Sala, sentencia de 8 de septiembre de 1871. "El Foro", de 28 de julio de 1876. T. VII, N° 20, p. 78.

⁷⁷ Juzgado 3º de lo Civil, Sentencia de 26 de marzo de 1874. "El Foro", de 1º de abril del mismo año, tomo II, N° 71, p. 277.

⁷⁸ Tribunal Superior del Distrito, 3ª Sala, Sentencia de 19 de noviembre de 1872. "El Foro" de 23 de enero de 1875. Tomo IV, N° 16, p. 57.

Sin más pretensión que la de haber intentado exponer una breve reseña histórica de diversas cuestiones inherentes al derecho Internacional Privado en México, durante el siglo pasado, valgan las líneas que anteceden.

LEONEL PEREZNIETO CASTRO *

* Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Profesor de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.